



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4429-2005-PA  
ICA  
LIDUVINO HUAMANTUMBA SUÁREZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Liduvino Huamantumba Suárez contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de marzo de 2004, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Administradora del Fondo de Pensiones Privado-Horizonte y la Superintendencia de Banca y Seguros, con el objeto que se expida la resolución de nulidad de afiliación, dado que a la fecha de suscripción del contrato de afiliación tenía derecho a percibir pensión de jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones.

Los emplazados, independientemente, contestan la demanda, señalando que el demandante pretende utilizar la vía sumarísima del amparo, a fin de obtener un pronunciamiento sobre una materia civil patrimonial, y discutir la nulidad de un acto jurídico. Asimismo, propusieron las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa, de prescripción y de falta de legitimidad para obrar pasiva de la Superintendencia de Banca y Seguros.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, declaró infundadas las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de prescripción, fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva de la Superintendencia de Banca y Seguros e infundada la demanda, por considerar que la dilucidación de la pretensión de la parte demandante requiere de actividad probatoria.

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que no se ha acreditado en autos amenaza ni violación de derecho constitucional alguno del demandante.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4429-2005-PA

ICA

LIDUVINO HUAMANTUMBA SUÁREZ

En efecto, y tomando como base lo estipulado en el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, se ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) si la persona cumplía los requisitos exigidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP.
  - b) si no existió información para que se realizara la afiliación, y
  - c) si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
2. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS).
3. Examinados los alegatos formulados por el recurrente, así como la instrumental que obra en autos, se concluye que en el presente caso no se presenta ninguno de los supuestos de desafiliación mencionados precedentemente; por consiguiente, debe desestimarse la demanda; no obstante, se deja a salvo el derecho que pudiera corresponderle al demandante, para que lo haga valer con arreglo a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publique y Notifíquese

SS.

GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (s)